

General Roca, 20 de Agosto de 2.026.-

I- Proceso: Para resolver en estos autos caratulado: "**RO-02718-C-2023**" **[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)**, del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que se encuentra a mi cargo:

II- Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha **11/06/2026**, se presenta el representante de [DEMANDADO_1], quien invoca que sin consentir actuación o posterior alguna de oficio y sin más trámite plantea la caducidad de instancia de las presentes actuaciones por haber transcurrido los plazos legales sin impulso procesal de la parte que tenía dicha carga.-

Explica sobre la finalidad del instituto de la caducidad y efectúa una descripción de la causa exponiendo que en fecha 09/02/2026 se dictó proveído que tuvo por contestado el traslado de la caducidad.-

Es por ello que entiende que el último acto impulsorio de este proceso data del 09/02/2026, esto es mas de tres meses.-

Que con posterioridad a ello, la parte actora no realizó ninguna actividad tendiente a la prosecución y conclusión de la presente causa, lo que revelaría el abandono y desinterés de aquella en el trámite del proceso.-

Expone que se encuentra cumplido el plazo previsto por el art. 284 del CPCYC.-

Indica que es la segunda vez que transcurre un plazo de tres meses sin actividad procesal.-

Por lo que solicita finalmente que de oficio sin mas trámite se declare la caducidad de instancia y se tenga por concluida la causa, con costas.-

2) En la misma fecha se ordena dar traslado del planteo de caducidad y en fecha **27/07/2026**, se presenta la parte demandada y solicita que se resuelva el planteo.-

En fecha 27/07/2026 se ordena vista al Fiscal en Jefe, quien contesta en fecha **03/08/2026**, quien se remite a lo manifestado en fecha 18/10/2023 no teniendo objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite.-

En fecha 07/08/2026 se dictan autos para resolver.-

3) Analizadas las actuaciones, surge que la última actividad de la parte actora ha sido el escrito de fecha 09/02/2026 por medio del cual contesta el planteo de caducidad de instancia, interpuesto en fecha 29/12/2025, por el apoderado de [DEMANDADO_2], de las constancias surge que el letrado se presenta como gestor procesal ordenándose ratificar gestión, cuestión que no se dio cumplimiento.-

Que ante tal situación, se dan los requisitos previstos en tanto no se han realizado actos impulsorios del proceso desde la fecha de señalada.

Por lo que no habiendo registrado actividad útil en mas de seis meses, se encuentra cumplido el plazo y demás requisitos previstos por el art. 284 y 290 del CPCYC.

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por lo cual, si bien ésta forma anormal de concluirse el proceso es de interpretación restrictiva, se dan los requisitos previstos por las normas y la doctrina legal para la aplicación de este instituto. La inactividad de la actora y el tiempo del proceso sin que existan actos impulsorios supera ampliamente los plazos legales, ello considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente y las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO- 06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

RESUELVO: I) Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso iniciado por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2].-

II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Se hace saber que la base regulatoria estará conformada por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

Sin perjuicio de ello, efectuados los cálculos por el Tribunal, atento el importe del monto base y a los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las etapas cumplidas (primera etapa) y ponderando el mínimo establecido para los procesos de conocimiento por el art. 9 de la Ley G 2212 regulo los honorarios del Dr. Diego Jorge Broggin y Fernando Nicolás Arévalo Riquelme en **5 JUS**, los del Dr. Ivan Jesús Bosco en **3 JUS** los Dres. Luis María Terán Frías y Sebastián Ivan Villar (apoderados de [DEMANDADO_1]) en **2 JUS** con más el 40% por apoderamiento, y los de los Dres. Hugo Edgardo Gatti y Gonzalo Nicolás Gatti en **3 JUS** (apoderados de [DEMANDADO_2]), con más el 40% por apoderamiento.- Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA